



Mendoza, 17 de Junio de 2021

RESOLUCIÓN EPRE N° 089 / 2021

ACTA N° 527 / 2021

**ASUNTO: EDEMSA –RECURSO DE REVOCATORIA
Disposición Gerencial GTS N° 407/2020**

VISTO:

El Expte. N° EX-2019-06771002-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado “NIC 1055891 EDEMSA. GOOD BUELLER, Rene” - Reclamo p/CAR, y

CONSIDERANDO:

Que en orden 12, obra la Disposición GTS N° 0407/2020 donde se resuelve encuadrar como Consumo Antirreglamentario la anomalía verificada por Acta de Inspección en el punto de venta del NIC 1055891 (Art. 14 del Reglamento de Suministro), ordenando a EDEMSA anular la Factura N° 0003-142852521, emitiendo en su lugar una nueva por 6458 kWh más recargo e intereses.

Que en orden 20, se presenta la Distribuidora y solicita analizar lo informado precedentemente, a fin de rectificar la Disposición Gerencial GTS N° 407/2020. Critica el criterio de cálculo desarrollado por el EPRE para la cuantificación de la energía consumida no registrada, expresando que por tratarse de un medidor trifásico, suministro comercial (T1G), donde los consumos por fases son diferentes de acuerdo al destino y uso comercial, el promedio del error que se determinó en el laboratorio no es el más objetivo, dado que durante el ensayo se inyecta la misma cantidad de energía en las tres fases, hecho que no sucede en el uso habitual.

Que en orden 21, la Gerencia Técnica del Suministro toma debida intervención con fines de reexaminar los antecedentes del presente caso. En concreto refuta los argumentos remitiéndose a las consideraciones técnicas desarrolladas en el informe técnico N° 0142/2020 en orden 6, previo a la Disposición Gerencial y agrega en particular que se ha analizado el expediente, ponderando todos los elementos existentes en el mismo. Respecto del criterio utilizado, informa que el mismo fue adoptado teniendo en cuenta el tipo de irregularidad detectada utilizando las bases de facturación de la Distribuidora para determinar la energía facturada y las corrientes medidas en el lugar al momento de la inspección.

Que la cuantificación establecida por la Gerencia Técnica del Suministro, resulta razonable y en el entendimiento técnico indica un mayor grado de certeza para el recupero de energía, considerando más conveniente aplicar el promedio de error de funcionamiento del medidor analizado en el laboratorio (-51.10%), siendo dicho

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sub Gerencia



porcentaje indicativo del consumo que más se ajusta a la realidad, teniendo en cuenta el tipo de irregularidad detectada y por un tiempo presunto de 437 días.

Que en orden 23 la Gerencia Jurídica de la Regulación, en lo formal opina que corresponde encuadrar la presentación de la Distribuidora como Recurso de Revocatoria, toda vez que cumple con los aspectos formales exigidos conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 176, art. 177 y cc.), y en lo sustancial del planteo, opina que la temática en cuestión ha sido analizada por la Gerencia Técnica del Suministro, observando la normativa vigente y respetándose en el procedimiento las garantías constitucionales de debido proceso y legítima defensa.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente recurso.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 inc. a); b) de la Ley 6.497 y su modificatoria, normas concordantes y complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:**

1. Admitir en lo formal y rechazar en lo sustancial el Recurso de Revocatoria Presentado por EDEMSA y en consecuencia confirmar en todos sus términos la Disposición Gerencial GTS N° 407/2020.
2. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma: a) Respecto del Usuario: Mediante Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos o, mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos; b) Respecto de la Distribuidora: mediante Acción procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
3. Regístrese, notifíquese y archívese.



Lic. ANDREA SALINAS
DIRECTORA
EPRE

Ing. CESAR HUGO REOS
DIRECTOR
EPRE

ANDREA MOLINA
PRESIDENTE
EPRE